

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 41.

Madrid 20 de Abril de 1849.

6 rs. al mes.

ESCASA DOTACION DEL PERSONAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

No es extraño que insistamos tanto sobre el reducido presupuesto que tiene asignado el Ministerio de Gracia y Justicia, al observar que no somos los únicos que pensamos de este modo, y que creemos desatendido tan importante ramo de la administracion del Estado. Y es tanto mas anómalo este hecho cuanto que este Ministerio es acaso el único que se costea por sí solo sin gravar en nada al pais, puesto que diez y nueve millones consume, y diez y ocho dá de ingresos en la renta del papel sellado. La administracion de justicia en España por consiguiente, la paga solo aquel que litiga, y que de cualquiera manera hace consumo del papel sellado. Sin embargo de esto á ninguna secretaria del Despacho se le escatima tanto el presupuesto, ni ninguna se halla mas reducida en los gastos precisos y diarios de sus oficinas.

Para probar que hay otros órganos en la prensa que opinan respecto de este punto exactamente como nosotros, vamos á copiar el artículo de fondo, que sobre el mismo asunto dió á luz la *Esperanza* del 15 del

presente, en el que se prueba con razones sobradas la mezquina dotacion que en general tienen los funcionarios de justicia. A ellas agregaremos nosotros las de que la indotacion es general, y que comprende en nuestro concepto lo mismo á los ministros del Tribunal Supremo que á los de las Audiencias, á estos como á los jueces, fiscales y relatores. Todos los sueldos son exiguos y ténues comparados con los de la administracion civil y militar del Estado, á pesar de que el trabajo y responsabilidad en los primeros son mayores que en los segundos. La cantidad de dos ó tres duros que se pasa para gastos de juzgado es hasta ridícula, porque sabido es que á un juez se le obliga á estar suscrito á la Gaceta del Gobierno y á otros periódicos ó libros indispensables de la facultad, á tener con decencia la sala de su audiencia, y á hacer otros muchos gastos en cualquiera de los cuales invierte un doble de aquella mezquina suma. Un viaje que haga á un pueblo de su jurisdiccion le cuesta el doble de ella.

Por todas estas razones esperamos que el Congreso de los señores Diputados tendrá en cuenta estos datos, y hará por aumentar en el presupuesto de Gracia y Jus-

ticia la dotacion á aquellos funcionarios, rebajando la de otros destinos públicos del ramo de Guerra, Hacienda, etc., en lo cual obrará con justicia y equidad. El artículo que sobre esta materia ha publicado nuestro ilustrado cólega la *Esperanza* dice así:

«Ahora que se van á discutir los presupuestos, justo será que hagamos algunas observaciones para que se rectifiquen, ó á lo menos para que se ejecute alguna reforma en favor de los empleados dependientes de la secretaría del despacho de Gracia y Justicia. Cuando vemos este presupuesto y le comparamos con el de los demas ministerios, no podemos menos de asombrarnos de la desproporcion, decimos poco, de la inconmesurable desigualdad que hay entre aquel y estos. Tal vez se nos dirá que nada tiene de extraño esa enorme diferencia, cuando es tan desigual el número de los empleados; pues siendo muchísimos mas los de Hacienda y Gobernacion, por ejemplo, necesariamente ha de ascender en proporcion el presupuesto de estas secretarías. Pues cabalmente de esto vamos á hacernos cargo en el presente artículo.

El presupuesto de Gracia y Justicia está reducido á la última espresion, y es imposible introducir en él ninguna economía notable, sin que los dependientes de este ramo queden indotados. Si el sueldo de los que dependen de los demas ministerios se arreglase á la dotacion de aquellos empleados, podria procurarse al Erario un ahorro muy considerable. No comprendemos ciertamente por qué un jefe de secretaría, de esos de aluvion, que con tanta facilidad se han formado en los dias que corren, ha de disfrutar de igual sueldo que un individuo del Supremo Tribunal de Justicia, que despues de haber consumido su legitima y los mejores años de su vida en el seguimiento de una carrera literaria, despues de haber encanecido sirviendo juzgados y magistraturas que apenas le daban para comer, logra por un acaso, cuando se vá á morir, ser uno de los diez y siete que llegan a sentarse en el primer tribunal de la nacion.

Tampoco acertamos á esplicar por qué han de igualarse en sueldo á los ministros de la audiencia territorial de Madrid, á la que suelen venir ascendidos regentes de las demas audiencias, magistrados respetabilísimos, envejecidos en la carrera, ciertos oficinistas á quienes todos han conocido de escribientes ó cosa parecida, y cuyo destino no requiere mas que ciertos conocimientos prácticos que ellos han llegado á adquirir en fuerza de los años que han pasado viviendo del Erario.

Del propio modo ignoramos por qué causa ha de haber cierta escala en los empleos de intendentes y de jefes políticos, no habiéndola entre los magistrados; y por qué algunos de esos jefes po-

líticos y de esos intendentes, para cuyos empleos, segun se ha visto, sirve todo el mundo (1), han de gozar mas sueldo que los ministros de las audiencias, quienes, cuando empiezan á servir, llevan al Estado un caudal de conocimientos adquiridos despues de muchos años de estudio, de no pocos desvelos y de gastos inmensos. Tambien se nos oculta la razon por qué tanto miserable oficinista que empezaron á aprender su oficio cobrando una asignacion que estaban lejos de ganar, y que, en fuerza de ver y de años, han llegado á saber algo, han de ser nivelados en sueldo á esos mismos magistrados de las audiencias, y percibirle mucho mayor que varios jueces de primera instancia tan beneméritos.

Pero lo que nos choca mas que todo es que los promotores fiscales, cuyo delicado encargo supone doce ó catorce años de estudio, y otros tantos de gastos, estén igualados en sueldo, no decimos nosotros con los escribientes, sino con los porteros de ciertas oficinas; siendo lo mas triste que ahora se hallan incomparablemente en peor estado que éstos, pues habiéndoseles privado por órdenes recientes, de los derechos, y estando hoy atenedos únicamente á un mezquino sueldo, no sabemos en verdad cómo hay quien sirva los tales empleos.

De todo lo espuesto se deduce que, ó los empleados que se hallan sujetos al ministerio de Gracia y Justicia están indotados, ó los que dependen de las otras secretarías del Despacho disfrutan de un haber superior á su capacidad y merecimientos. Como quiera, debe tenerse presente que hay empleados que, bien por haber seguido una carrera facultativa larga y dispendiosa, bien por desempeñar un destino del que dependen la vida y fortuna de los ciudadanos, son por punto general mas dignos de la munificencia del Gobierno, que aquellos que adquirieron sus primeros conocimientos percibiendo sueldo en sus oficinas. Por lo tanto, es menester que al discutirse los presupuestos se hagan las rectificaciones convenientes, arreglando los de los demas ministerios al de Gracia y Justicia; y si, contra nuestra opinion, no se juzgase oportuno hacer en ciertos sueldos la rebaja que reclaman las necesidades del Estado, dispóngase á lo menos que se aumenten en proporcion los de los empleados dependientes de esta última secretaría del Despacho, haciendo para ello los ahorros que cómodamente pueden efectuarse en otros ramos del presupuesto general de gastos.

Pero lo que sobre todo urge muchísimo es sacar á los promotores-fiscales de la triste situacion á que se los ha reducido; pues si desde luego no se les asigna un sueldo decente, ó no se les faculta para que vuelvan á cobrar derechos en los negocios de que conozcan, no podrán vivir con el

(1) No hablamos de memoria: jefe político ha habido en nuestros tiempos que ni siquiera sabia el español.

desabogo correspondiente á su clase, ni habrá en adelante letrado de mérito que quiera entrar á servir semejantes destinos.»

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 276.

El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo algunas de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

Respecto á lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, diremos, que ha debido distinguirse el acto en que no resulte daño para nadie de aquel en que se ocasione perjuicio grave á un tercero: imponiendo por lo tanto mas pena en este último caso que en el primero.

En nuestra opinion debiera haberse definido la revelacion y marcado bien los caracteres que la constituyen, para saberse cuáles eran secretos y cuáles nó, y por consiguiente qué era lo que debia callarse y qué, lo que podia decirse sin peligro. El texto de la ley, tal como está concebido, es muy vago y dá lugar á razonables dudas. No diciéndose mas que «el que revelare secretos, etc.» puede suceder, que muchos revelen lo que para ellos no es un secreto, y que los mismos callen una cosa ó noticia que no tiene ulterior resultado ni trascendencia de ningun género por temor de faltar á su obligacion. Esta es una suposicion que hemos atendida la diferente capacidad de

los individuos, su mayor ó menor prudencia y prevision y hasta su genial mas ó menos franco, mas ó menos reservado.

El segundo párrafo versa sobre la violacion de secretos hecha por los que ejercen profesiones que requieren título, tales como la curia, la abogacia, etc.

Ya vimos en el comentario del art. 266, que la prohibicion en él establecida hacia únicamente relacion al abogado ó procurador que con abuso *malicioso* de su oficio perjudicare á su cliente. Segun esto, es indudable que el segundo párrafo de este artículo al decir solamente «revelaren secretos» sin decir de que manera, se refiere á los que hicieren una revelacion por imprudencia, error ó ignorancia, en una palabra, sin malicia ó sin mala fé, y por consiguiente, sin ánimo de perjudicar á sus clientes.

Hecha esta advertencia y colejo, es nuestro ánimo manifestar el defecto de que adolece este artículo. Háse dicho por los comentaristas que «donde no hay inencion no hay delito.» Si esto es así, ¿cómo calificar de tal, la simple revelacion de un secreto hecha por imprudencia, error ó ignorancia, pero sin malicia y sin deseo de causar un perjuicio? En hora buena que semejante hecho esté sujeto á responsabilidad, si la revelacion ocasiona un daño; ¿pero cómo se ha de contar entre los delitos, un acto, perjudicial sí pero inocente tal vez? En nuestro concepto, este párrafo del artículo está mal puesto, y su disposicion debiera hallarse en otro lugar del Código, tal vez entre las faltas, ó en otro sitio adecuado y conveniente.

Nos alegraríamos equivocarnos en estas observaciones que hacemos de la mejor buena fé y con el solo ánimo de coadyuvar al perfeccionamiento de nuestra nueva ley penal.

ARTICULO 285.

El empleado que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á cortes no guardare la forma prescripta en

la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

El art. 41 de la Constitucion de 1845 dice: «Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucíon del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucíon.»

Si, pues, un empleado público infringiere este artículo constitucional en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

ARTICULO 290.

El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, é no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Lo dispuesto aqui está conforme con lo que establece el art. 7.º de la Constitucion que dice asi: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»

A pesar de esto, nuestras leyes autorizan, para la persecucíon del contrabando, para buscar los vestigios de la ejecucíon del crimen, y para prender al criminal cuando hay presuncíon vehemente de haberse cometido un delito, los reconocimientos de domicilio.»

ARTICULO 300.

El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Sobre esta materia debe tenerse presente lo dispuesto en el real decreto de 4 de junio de 1847 en el que se determina el modo y forma de decidirse las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas. De consiguiente, si el *requerimiento* de que aqui se habla, no se hace conforme á lo dispuesto en el referido real decreto, no será *legal*, y por lo tanto no habrá lugar á la aplicacion de este artículo.

Esto, en cuanto á las contiendas de competencias entre los poderes administrativo y judicial. Respecto á las competencias ordinarias ó comunes, debe verse el real decreto de 19 de abril de 1815, y sobre los asuntos criminales las reales órdenes de 30 de marzo de 1827 y de 30 de marzo circulada en 14 de abril de 1851.

Por lo demas, bastará decir sobre la inteligencia de este artículo, que para la aplicacion de él, no es obstáculo que el empleado público tenga ó crea tener razon para continuar conociendo del negocio. Desde el momento que sea requerido legalmente de inhibicion, debe cesar en el conocimiento, y de lo contrario será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

ARTICULO 305.

El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de in-

habilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

No ofreciendo el presente artículo ninguna esplicacion, nos limitaremos á fijar la diferencia que existe entre la prevaricacion y el cohecho de que aqui se trata.

La prevaricacion es un delito unipersonal, esto es, que comete el juez ó el empleado público sin que sea precisa la concurrencia de otros. El cohecho no puede existir sin la existencia de dos culpables al menos, el que soborna, y el sobornado. La prevaricacion se verifica cuando el juez ó empleado cometen á sabiendas y maliciosamente una injusticia. El cohecho tiene lugar, aunque la sentencia que se hubiere dado sea justa, siempre que haya intervenido alguna dádiva ó promesa aceptada.

El cohecho puede cometerse lo mismo por un juez ó empleado, que por los asesores, árbitros, arbitradores y peritos; y tanto á unos como á otros es aplicable esta disposicion.

Debe tenerse presente, que segun el artículo 508, caen, en todo caso, las dádivas en comiso.

ARTICULO 525.

El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legitimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legitimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º *Con la pena de muerte si concurriere*

la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º *Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.*

Hemos llegado al título IX que trata de los delitos contra las personas, cuyo capitulo 1.º habla del homicidio.

Como era natural coloca la ley en el primer lugar entre los delitos de homicidio, á el *parricidio*, el mayor y mas odioso crimen que se conoce, y contra el cual se han manifestado siempre severas todas las legislaciones penales del mundo.

El artículo que nos ocupa, hace una distincion muy perceptible para saber á quienes comprende la calificacion de parricidas. Es la siguiente: El que mate á su padre, madre ó hijo, sean *legítimos, ilegítimos ó adoptivos*, será tan parricida como el que cometa igual crimen con cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes *legítimos*, ó con su cónyuge. Es decir, que en el primer grado de parentesco que se conoce, cual es el de padre, madre ó hijo, la ley no repara en que el lazo que los une sea legitimo ó ilegítimo: mas no sucede lo mismo respecto á los que estan algo mas distantes como sucede al nieto ó biznieto respecto de su abuelo ó bisabuelo, en lo cual es indispensable que el delincuente sea ascendiente ó descendiente *legítimo* de la victima, no bastando para ser parricida si no es legitimo. Si, pues, un hijo natural mata á su padre ó madre, ó vice-versa, el delincuente es parricida, pero si matase á su abuelo ó bisabuelo natural, ó al contrario, no es parricida, por cuanto aunque unos y otros son ascendientes ó descendientes entre si, no lo son legitimos como manda la ley.

Será, sin embargo, una circunstancia agravante el ser el matador y su victima ascendiente ó descendiente entre si aunque no

sean legítimos, puesto que (obsérvese bien esto) según el núm. 1.º del art. 10 «ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor» es una circunstancia agravante. Sin duda, con toda intención, se omitieron en dicho art. 10 las palabras «legítimo, ilegítimo ó adoptivo» para denotar que se hablaba lo mismo con unos que con otros.

Para fortificar, sin duda, el sagrado lazo del matrimonio, ha hecho extensiva este artículo la calificación de parricida á el marido que mate á su mujer, ó ésta á su marido.

En la aplicación de las penas aquí señaladas deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias: ó la muerte se ha cometido con premeditación conocida, ó con ensañamiento, ó sin ninguna de las dos; si lo primero, se castigará al culpable con la pena de muerte; si lo segundo, también se le impondrá la misma pena; si lo último, se le aplicará la pena de cadena perpetua á la de muerte.

Cuando el parricidio se ha cometido conforme al núm. 1.º, esto es, con premeditación conocida ó con ensañamiento, hay que advertir que se aplicará la pena de muerte siempre, ya concurran ó no circunstancias atenuantes (art. 70.)

Si se ha perpetrado conforme al núm. 2.º, ó, lo que es igual, sin ninguna de las dos circunstancias designadas en el número anterior, no debe olvidarse que cuando la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, como sucede aquí, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante (art. 70, párrafo 2.º) (1). De consiguiente á no ser en el único caso en que haya circunstancia atenuante en que se aplicará la cadena perpetua, en todos los demás tendrá lugar la pena capital.

(1) El art. 70 exceptúa además de sus disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos que le siguen.

Como la intención, según hemos dicho, constituye el delito, se deja comprender con facilidad, que si el agresor desconocía al ofendido é ignoraba el parentesco que tenía con él, no cometerá parricidio, sino homicidio.

El presente artículo es igual al 348, sección 1.ª, capítulo 1.º, título VIII, del Código de las Dos Sicilias, si bien hay una pequeña diferencia entre ellos (1). El Código del Brasil sigue otro método, y según él, el parricidio que aquí se castiga no es más que un homicidio con agravantes circunstancias. En rigorosa lógica no es otra cosa en todos los Códigos incluso el nuestro, pero en el mencionado del Brasil ni tal crimen se le denomina parricidio, y por consiguiente no forma un delito especial, ni se hace una distinción entre el homicidio de un padre, de una madre, etc., y el verificado con otras circunstancias agravantes de que se ocupa el artículo siguiente de nuestro Código; sino que por el contrario todo lo comprende en un artículo, siendo igual allí cometer un homicidio con la circunstancia agravante de ser el autor, padre, madre, etc., que cometerlo con alevosía, por precio y demás circunstancias que prefija el art. 324 de nuestro Código (2).

(1) Dice así el Código de las Dos Sicilias:

ARTICULO 348.

«El homicidio voluntario se calificará de parricidio cuando se cause en la persona del padre, madre ó cualquier ascendiente legítimo y natural; ó en la persona de la madre ó padre naturales cuando estos hubieren reconocido legalmente al hijo homicida, ó en la persona de la madre ó padre adoptivos.»

(2) Hé aquí lo que ordena el Código del Brasil:

ARTICULO 192.

»Matar á uno con alguna de las circunstancias agravantes designadas en el art. 16, núms. 2, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17.

»Penas: la de muerte por el grado *mas grave*, galeras perpetuas por el grado *medio*, y la prision y trabajos durante veinte años por el grado *menos grave*.

ARTICULO 324.

El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º *Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:*

- 1.ª *Con alevosía.*
 - 2.ª *Por precio ó promesa remuneratoria.*
 - 3.ª *Por medio de inundacion, incendio ó veneno.*
 - 4.ª *Con premeditacion conocida.*
 - 5.ª *Con ensañamiento, aumentando de liberada é inhumanamente el dolor del ofendido.*
- 2.º *Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.*

Debe tenerse tambien presente en la aplicacion del número 1.º del presente artículo lo que dispone el 70, párrafo 2.º del Código penal.

Respecto á la inteligencia y aplicacion de dicho número 1.º puede verse el comentario al art. 10 que trata de las circunstancias agravantes; cuyas reflexiones no reproducimos aqui, ya por ser innecesarias, ya tambien porque con frecuencia suele confundirse lo que se quiere aclarar demasiado.

ARTICULO 325.

En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Quando se comete un homicidio en riña ó pelea y no consta quien sea el matador, pero si los que causaron lesiones graves, su-

frirán todos estos la pena de prision mayor. Son lesiones graves las que define el artículo 354.

Si no consta los que causaron lesiones graves, pero sí los que ejercieron violencias, sufrirán todos estos la de prision menor. Todo el mundo comprende y sabe qué son violencias, mas aunque esto suceda no debiera haberse escusado la ley de definir las, para alejar en lo posible el mas ligero átomo de duda. Decimos esto porque si bien hallamos el art. 354 que define las lesiones graves, no sucede lo mismo con las violencias que en ningun paraje del Código hallamos definidas. Acaso signifiquen lo mismo que coacciones, de que se ocupa el capítulo 6.º, título 13 del libro 2.º; pero esto no nos atrevemos á asegurarlo. Tambien se deja conocer que, al hablar el primer párrafo de este artículo de lesiones graves y en el 2.º de violencias imponiendo mayor pena en el primer caso que en el segundo, debe suponerse, que las primeras son de mas gravedad que las últimas, y por consiguiente que todo lo que no esté comprendido en la definicion legal «de lesiones graves» estará incluido en la de violencias. Esto, mas que un defecto, es un pequeño descuido, perceptible tan solo si se observa el simétrico artificio del Código á cuya circunstancia y cualidad parece que se han sacrificado otros requisitos.

Las circunstancias que han de intervenir para la aplicacion de este artículo, son: 1.ª que el homicidio se cometa en riña ó pelea: 2.ª que no conste el autor de la muerte: 3.ª que consten los que causaron lesiones graves: 4.ª que no constando tampoco los que causaron lesiones graves, se sepa los que ejercieron violencias.

Casos no comprendidos en la ley y sumamente factibles.

Se comete un homicidio en riña ó pelea y no consta el autor de la muerte, ni los que causaron lesiones graves, ni tampoco los que ejercieron violencias. En tal caso los funcio-

narios de justicia habrán cumplido con su deber, practicando cuantas diligencias se consideren oportunas para el descubrimiento de los culpables.

Se verifica un homicidio en riña ó pelea y no consta el matador, pero sí quienes en conjunto, esto es, sin saberse cuál de entre dos culpables causaron las lesiones graves y las violencias que tuvieron lugar. En semejante caso, suponiendo la inconfesion por parte de los reos, opinamos porque se impondrá á ambos la pena de prision mayor como si constase que ambos causaron lesiones graves. La razon de este dictámen, es, la de que siendo esta pena mayor que la aplicada á las violencias y no sabiéndose cuál fué el que causó las lesiones graves y cuál las violencias, en lo mas está comprendido lo menos, y así como uno de los dos, pudo causar solo las violencias, tambien pudo las lesiones graves: ademas que por este medio se castiga la ocultacion de la verdad que todo hombre está obligado á decir en juicio. Cúlpese á si mismo al menos delincuente si se le aplica una pena superior á su culpabilidad, cuando en su mano estaba hacer que se le impusiera la inferior merecida. Este será un medio eficaz para que se sepa la verdad y no se oculten los culpables.

Para la aplicacion de este artículo téngase tambien presente lo que dispone el 358.

ARTICULO 326.

El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

Como se deja ver por este artículo, no es delito el suicidio y menos su tentativa. Lo será, sí, el prestar auxilio á otro para que se suicide.

Respecto á el caso de prestar auxilio has-

ta el punto de ejecutar él mismo la muerte, hallamos, que puede fácilmente confundirse con el asesinato. La prueba de que la muerte se dió á instancias del difunto es sumamente difícil, la cual tendrá que hacer el reo para no ser considerado como asesino.

Esta disposicion ha sido tomada sin duda del Código del Brasil (1); en el de Nápoles no hallamos una medida semejante.

ARTICULO 327.

La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién-nacido incurrirá en las penas del homicidio.

Para que tenga lugar la pena establecida por este artículo respecto á la madre que matare á su hijo, son necesarios dos requisitos: 1.º que la madre mate al hijo por ocultar su deshonra: 2.º que éste no haya cumplido tres dias.

En cuanto á los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito es indispensable: 1.º que los abuelos maternos maten al nieto por ocultar la deshonra de la madre: 2.º que éste no haya cumplido tres dias.

Solo en estos casos se considera infanticidio la muerte de un niño recién-nacido. En los demas se reputa como homicidio, haciéndose responsable el criminal á las penas fijadas á este delito.

(1) Dice así el Código del Brasil:

«ARTICULO 196.

«Ayudar á alguno á suicidarse ó proporcionarle medios con conocimiento de causa;»

«Penas: la de prision de dos á seis años.»

Del espíritu y letra del artículo se infiere, que si la madre mata á el hijo ó los abuelos maternos al nieto por otra causa que no sea la de ocultar la deshonra de la madre, ó si el recién-nacido ha cumplido tres ó mas dias, ni el delito será infanticidio, ni las penas aplicables las señaladas por el primer párrafo. En semejante caso se considerará como parricidio si la madre mata al hijo sea legítimo, ilegítimo ó adoptivo, y si los abuelos matan al nieto, pero solamente legítimo (art. 323); porque si es ilegítimo ó adoptivo se reputará como homicidio, segun el párrafo final del artículo que estamos comentando.

Dedúcese tambien que al decirse la «madre» se debe suponer que se habla de la natural y no de la legítima, porque entonces no puede haber deshonra que ocultar. Que por la misma razon de que la madre de un niño siempre es cierta y el padre no lo es, no se estiende esta disposicion al padre, ni menos por consiguiente á los abuelos paternos, aunque si á los maternos como se deja comprender.

Si es un extraño el que mata á un recién-nacido, ya tenga tres dias cumplidos, ya no los tenga, será castigado con las penas señaladas al homicida que serán las que prescribe el núm. 1.º del art. 324 si concurre alguna de las circunstancias espresadas en él, ó las que presija el núm. 2.º del mismo, en cualquier otro caso.

Finalmente cualquiera observará que se impone menor pena á la madre que por ocultar su deshonra mata al hijo que no haya cumplido tres dias que á los abuelos maternos que con el mismo objeto cometieren el mismo delito con su nieto. ¿Qué razones habrá para hacer esta distincion? si la perversidad es mayor á medida que son mas íntimos los lazos que unen al matador con su víctima ¿por qué no se ha de castigar, no ya con tanta, sino con mas dureza, á la madre que á los abuelos? Se dirá que el vehemente deseo de evitar su deshonra constitu-

ye en la madre un estímulo tan irresistible, que producirá con frecuencia arrebatos ú obcecacion, circunstancias atenuantes del delito, el cual no debe ser tan grande respecto de los abuelos; pero aun suponiendo esto asi, tambien es un motivo mas poderoso que este para aplicar á la madre mas pena que á los abuelos, el de que siendo aquella la persona mas inmediata y mas unida por los lazos de la sangre, á la que el cielo dotó de un fondo inagotable de ternura y de cariño para con sus hijos, y finalmente la que debe tener mas amor (y ordinariamente tiene) al fruto de sus entrañas, su perversidad es mucho mayor que la que demuestran los abuelos al matar á su nieto, por grande que sea el cariño que estos le tengan. Ignoramos las razones que se alegaron (que por cierto debieron ser de un orden muy superior) en apoyo de esta doctrina al redactar este artículo.

ARTICULO 354.

El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º *Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.*

2.º *Con la de prision correccional, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.*

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323, las penas serán las de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º

El párrafo final del presente artículo fué reformado por el real decreto de 21 de setiembre de 1848. En su consecuencia ha quedado redactado del siguiente modo:

«Si el hecho se ejecutare contra algunas

de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Las lesiones graves que se penan por el número 1.º y 2.º deberemos decir que son de dos clases. En ambas hay que considerar el resultado que producen; no son lesiones graves por el solo hecho de que haya habido herida, golpe ó maltrato. Si pues el resultado ha sido quedar el agraviado *demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme*, la lesion grave será de primera clase é importancia, y se le aplicará al delincuente la pena de prision mayor.

Si el resultado de la herida, golpe ó maltrato, ha sido producir al ofendido una enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias, la lesion grave será de segunda clase y entidad, y el culpable se habrá hecho merecedor de la prision correccional. Aunque hemos hecho esta distincion de primera y segunda clase, no por eso queremos manifestar que no sean ambas lesiones graves; todo lo contrario. Lo que hemos querido decir es, que como las unas son de mas importancia que las otras, son diferentes entre sí, aunque todas se comprendan por la ley en la calificacion de *lesiones graves*.

Respecto al párrafo final que tan esencial variacion ha sufrido por el decreto de 21 de setiembre de 1848 como hemos visto, diremos, que si la herida, golpe ó maltrato se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 323, esto es, contra el padre, madre ó hijos sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó contra cualquiera otro de los ascendientes ó descendientes, pero solamente legítimos, ó contra el cónyuge, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del número 1.º de este artículo, ó, lo que es igual, cuando produjere

al ofendido demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, impedimento de algun miembro ó deformidad notable; y la de presidio menor si las lesiones le ocasionaren enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias. Si la herida, golpe ó maltrato se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 324, es decir, con alevosia, por precio ó promesa numeratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida, ó con ensañamiento, las penas serán, la de cadena temporal si produjere al ofendido demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, impedimento de algun miembro ó notable deformidad; y la de presidio menor, si las lesiones ocasionaren al ofendido enfermedad de mas de 30 dias ó incapacidad para trabajar por igual tiempo.

El presente artículo trata de las lesiones graves. De las lesiones menos graves ó leves se ocupan el 336 y el número 5.º del 473 que deben tenerse á la vista en la aplicacion del presente.

Entre las varias cuestiones que pueden suscitarse con ocasion de este artículo se halla la de ¿cuándo han de poner en prision los jueces á los reos de heridas que solo merecen pena corporal por producir enfermedad de mas de 30 dias, siendo así que mientras pasan estos 30 dias, no consta que el culpable es digno de tal pena, y pudiendo acontecer que si no se asegura al delincuente se escape ó se fugue? Otra de las cuestiones que pueden promoverse es ¿en qué se distingue de un modo general y preciso el asesinato frustrado de el delito consumado de lesiones corporales? Respecto de la primera, nada podemos manifestar, puesto que el Código no la salva. En cuanto á la segunda estamos en un todo de acuerdo con los que opinan que solo por las circunstancias que antecedan, acompañen ó subsigan al delito, podrá distinguirse y calificarse el uno del otro.

ARTICULO 336.

Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

El presente artículo no requiere ciertamente ninguna esplicacion y solo le hemos copiado atendida su importancia, que es mayor aún, por la frecuencia de los delitos que corrige.

En su aplicacion, la ley deja amplia facultad al prudente arbitrio de los tribunales, designándole sin embargo tres penas para que elija la mas conveniente: *arresto mayor, destierro, ó multa de 20 á 200 duros.*

Solo en un caso fija el artículo la pena que el juez ha de aplicar. Este es cuando la lesion menos grave se causare con *intencion manifiesta* de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, en que los tribunales impondrán el destierro y la multa *conjuntamente*. Sobre la graduacion de la multa no debe olvidarse lo que disponen los artículos 75, 82 y 85.

J. G. DE G.

Observaciones al Plan vigente de Estudios. en lo relativo á la facultad de jurisprudencia.

Deseando que en el vigente plan de estudios se consiga la mayor perfectibilidad posible, me atrevo á indicar algunas reformas que creo necesarias respecto á algunos

puntos de él, que se echan muy de menos, y que hacen bastante incompleta la instruccion que se quiere conseguir.

En el plan de 1847 no se prescribe el estudio de la medicina legal á los cursantes de jurisprudencia. Me dispensan de detenerme sobre este particular las justas y exactas razones espresadas por el Sr. Mata en varios de sus artículos, en que ha probado de un modo convincente la necesidad de aquella asignatura para los que hayan de ejercer la abogacia. Solo añadiré unas breves reflexiones. Piensan algunos que el estudio de la medicina legal está bien omitido para los legistas, porque siendo pocos los casos que ocurren en el foro en hay que apelar al auxilio de aquella ciencia, escusado es hacer de ella una asignatura especial. Esto sin duda alguna es un error. En un sin número de cuestiones recurrimos á los conocimientos médico-legales que se ven constantemente aplicar en cualquier tribunal donde se vaya. Hé aquí por qué durante la carrera universitaria deben estudiarse cuando menos los elementos de las materias que se encuentran en aquel caso. Se exige en tercer año el derecho mercantil, siendo así que hay muchos abogados que viven en aldeas y pueblos rurales que nunca alegan en asuntos de comercio y que olvidan el Código completamente pasando años sin que se presente una quiebra, ó se agite algun incidente sobre seguros ó contrato á la gruesa, porque hay ciertas materias mercantiles que solo tienen lugar en grandes capitales ó en puertos de mar: mientras que en todas partes, en el rincon mas ignorado, se realiza un infanticidio, un aborto, un envenenamiento. Sin embargo el derecho mercantil es imprescindible para los estudiantes de leyes y la medicina legal queda completamente olvidada. Si se dice que el abogado puede consultar

alguna obra de esta ciencia cuando le con venga, contestaré que igualmente y con mas facilidad puede consultar una obra de economía política ó de derecho político; y con todo eso no se eximen los alumnos del estudio de estas asignaturas, y tienen que ser examinados por ellas en los grados académicos.

El plan de 1847 establece dos cursos de derecho romano. No puede negarse la grande utilidad é importancia de esa legislación: no obstante creo que hay mucha diferencia del siglo presente á los anteriores, cuando aquella era general en Europa; cuando las leyes patrias, si es que formaban un cuerpo de doctrina, eran postergadas en su aplicacion á las romanas; cuando los legislas no estudiaban en las universidades mas que algunos años por el Arnoldo Vinnio; cuando no existian los antecedentes y elementos de la codificacion moderna; y en fin, cuando nuestra situacion política, social y científica era muy diversa. Por eso juzgaria hoy mas acertado establecer un solo año de derecho romano, descontando de él ciertos tratados de que se podia prescindir en los principios de la facultad, v. gr., todo lo que se refiere á la esclavitud, á las acciones, á los juicios y á la parte criminal, dejando la ampliacion y complemento de estos tratados y otros análogos para recibir el grado de doctor; ya porque así se profundizaban unos conocimientos que ahora no son indispensables en el foro ni en el bufete, ya porque era mas conveniente intercalarlos despues del grado de Licenciado para poder optar á la enseñanza, á que no aspira el que únicamente obtiene este título para luego entregarse al despacho de procesos y expedientes.

Tocante al derecho penal de los romanos, estoy persuadido que en la actualidad

solo debe considerarse como un estudio secundario y accesorio. Sabido es que ese derecho está mucho mas espuesto generalmente hablando, que el civil, á variaciones y mudanzas dimanadas de su misma naturaleza. Los fundamentos de la penalidad cambian con los siglos; no digo del fundamento primitivo que es la moral: pero los demas se modifican y alteran segun el estado de las naciones, las preocupaciones reinantes, las costumbres, los hábitos y todo lo que constituye la nacionalidad y es efecto de la influencia de la civilizacion. Así que, en tanto que los modernos códigos civiles de Europa tienen en el fondo gran similitud con la legislación de Justiniano, especialmente en lo relativo á contratos, tutelas, sucesiones y otros varios ramos; el derecho penal del Imperio fué sustituido por el de los pueblos Germanos, éste por el feudal, y por último el que rige al presente en los estados cultos es enteramente diverso y aun opuesto.

Como una consecuencia de esta innovacion seria de desear que el derecho español se estudiase en dos cursos, esto es, la parte de instituciones; y no solamente en uno, cual se ejecuta segun el plan de que voy haciendo mérito. Algun interés mas debe merecer nuestra legislación; en todo caso no es justo ni oportuno sea menos atendida que la romana. Si bien en el tercer año se dan lecciones del derecho español civil, es de elementos, á la par que se dan de derecho comercial y criminal. De suerte que en el sexto año se estudian códigos españoles, con el precedente de un solo curso y no completo ni esclusivo de los elementos del derecho patrio.

No se menciona en el plan el derecho natural. En mi insignificante opinion conceptúo no estaria por demas su estudio, hecho de una manera adecuada, y sirviendo de

preliminar para la mas fácil inteligencia de las materias posteriores.

Tampoco se habla de principios de legislacion universal, que aun cuando no fueran oportunos en los primeros años de la facultad, no estarian demas despues de la licenciatura para aspirar al grado de doctor: sobre todo estando prescrito á este efecto un curso de códigos comparados con los que, ó al mismo tiempo, seria muy propio y conducente la aplicacion de los principios de la legislacion universal.

El Plan solo obliga á la asistencia de las academias semanales á los alumnos de 6.º y 7.º año. ¿No seria mas útil y provechoso que asistiesen tambien por necesidad los de 5.º año que ya son bachilleres y aun los de 4.º que tienen que disponerse á recibir este grado, puesto que en aquellos ejercicios semanales hay una parte práctica y otra teórica, lectura de una disertacion ó memoria á la cual hacen observaciones los que están previamente designados? ¿No se podria obligar á los cursantes de 4.º y 5.º año al desempeño de estas tareas puramente teóricas para acostumbrarlos desde luego á hablar en publico?

Por tener relacion con lo que estoy esponiendo, no puedo menos de manifestar que los doctores en leyes han quedado sobremanera perjudicados en sus derechos, prerogativas y emolumentos con las reformas del plan de Estudios. Segun el plan de 1845 estaban de todo punto olvidados, pues ni siquiera se les permitia que hiciesen oposicion á las cátedras de la facultad no siendo regentes de primera clase. Aunque por las modificaciones de 1845 se ha derogado con justicia semejante obstáculo, todavia no se conceden á los doctores las ventajas que se les debe como por via de indemnizacion de las que disfrutaban por el plan de 1824, de

las que se vieron priyados sin remuneracion y por efecto retroactivo de una ley que podia muy bien disponer para lo sucesivo y no en contra de los que tenian derechos adquiridos legitimamente y de los que estaban en posesion, y en atencion á los cuales ó á algunos de ellos, muchos sugetos procedian acaso á recibir el doctorado contribuyendo de este modo al aumento de los fondos destinados á instruccion publica. Actualmente los doctores están separados de las universidades por mas que sean individuos de su claustro, pues lo son únicamente para asistir á funciones y solemnidades. Ahora, pues, que el número de aquellos vá disminuyendo y que la entrada á esa distincion académica no se encuentra tan espedita como antes, lo cual ha sido una medida sábia y previsorá, no habria inconveniente en atender mas á la clase de los graduados, teniendo en cuenta que pertenecen á una corporacion científica en la que deben gozar algunos derechos.

Una asignatura que yo deseára se mirase con mas aprecio es la de *Oratoria forense*. Las lecciones que reciben los alumnos son dos en cada semana. Forzoso es que el arte del bien decir, que el uso de la palabra tenga mas importancia para los legistas que la que se le atribuye. El abogado que no posea estas dotes, nunca será completo, nunca podrá desplegar sus conocimientos por grandes que sean con feliz éxito en la tribuna del foro, donde la justicia y la ciencia que la interpreta aparecen con todo su brillo y majestad. No desconozco por eso la inmensa distancia que media sobre este punto entre los tribunales modernos y los de las naciones antiguas, entre nuestras costumbres y prácticas forenses y las de nuestros antepasados. Comprendo asimismo que la elocuencia judicial de nuestros dias tiene

bien marcados caracteres que la separan de la elocuencia á la vez judicial y popular de Grecia y Roma; y que en este siglo el juriconsulto no es lo mismo que en esta última república en la que el orador forense no era juriconsulto ni pragmático. A pesar de todo, hay que cultivar con particular esmero esta parte de la facultad de jurisprudencia, si se quiere que la voz de los sacerdotes de Témis resuene en el foro con la dignidad, medida y respeto que cumple á su destino. Pero esto tiene que estar en armonía con la defensa libre, estensa, desembarazada de los patronos, en cuanto no falten á las consideraciones debidas. En efecto: de poco vale la elocuencia judicial, aun reducida á los estrechos límites en que se halla encerrada, si se interrumpe á los letrados por cualquier motivo desatendible, si no se les permite enunciar todo lo que estimen preciso y congruente á la defensa de sus clientes; si se desprecia aquella máxima humanitaria de Mr. Dupin, «que vale mas oír algunos razonamientos á veces inútiles, antes que esponerse á no oír las verdaderas pruebas de la inocencia;» si se olvida que en Roma los jueces alababan públicamente al orador que habia cumplido su encargo satisfactoriamente; si por último no se hace cargo que semejante costumbre de las interrupciones intempestivas, tuvo su origen en Francia no ha mucho tiempo, en donde dió ocasion á respuestas llenas de noble entereza y osadía, como fué entre muchas que pudieran citarse, la del célebre Mr. Dumont que, viéndose en una de estas situaciones, dirigió al presidente las siguientes palabras: «Señor, estoy pronto á concluir como el tribunal diga que he propuesto lo bastante para ganar el pleito con las costas. En otro caso yo no puedo todavía callar, porque tengo que aducir razones parentorias é indestructibles que patentizarán

la justicia de mi defendido; so pena de hacer traicion á sus intereses y á la profesion á que estoy consagrado.»

En el presente artículo no he hecho sino tratar ligeramente los puntos que en él se contienen. Y en obsequio á su importancia no dejaria, si preciso fuese, de darles en su exámen toda la estension de que son dignos en cuanto alcancen mis escasos recursos in-científico.

A. ESPERON.

No sabemos como calificar el lenguaje duro y en extremo impropio de que usan algunas salas de justicia del reino, en la correspondencia oficial que sostienen con los jueces (que por lo comun son los que mejor cumplen con su obligacion). Tratamientos como los que hemos visto emplear por algunas, no son propios, dirigidos á jueces que se merecen alguna consideracion, á los que es necesario dar prestigio, ó al menos atender en sus justas observaciones. En cambio sabemos de mas de un juez que merecia por sus descuidos graves reprensiones, con los que se tienen contemplaciones escesivas.—Al reconocido buen criterio de los señores Magistrados, pues, encargamos la vigilancia sobre ambos extremos, que será altamente aplaudida por la opinion pública del pais, que posee mejor que nadie la conciencia de saber quién es el juez que sabe ceñirse á sus deberes. Por de contado que los tratamientos mal sonantes no los aprobamos nunca, siquiera recaigan en personas ineptas ó abandonadas, pues á estas se le forma un expediente sobre dichas faltas y con conocimiento de estos hechos se las destituye, sin necesidad de deprimirlas oficialmente.—Dicho se está que menos aprobaremos un lenguaje acre, cuan-

do se emplea con jueces que saben todo el lleno de sus obligaciones.

Recomendamos á nuestros lectores la adquisicion de las causas políticas célebres del siglo XIX, de D. Manuel Guillamas Galiano, Ministro del Tribunal de las Ordenes. Entre varias otras se insertan las de la Reina de Inglaterra y la de Joaquin Murat.

Con decir que esta obra es del ilustrado autor de la *Estadística criminal de Cataluña y de las Islas Baleares*, del primero y mas conocedor de esta ciencia en España, se tiene hecha de ella su recomendacion por completo. El Sr. Guillamas Galiano, dignísimo Magistrado del Tribunal de las Ordenes Militares, no ha desmentido seguramente en esta ocasion la opinion que siempre nos ha merecido de entendido y aplicado jurisconsulto, y de escritor fácil y correcto. Las observaciones que ha añadido á algunos de estos procesos notables contribuyen á dar mayor luz á esta obra, que, repetimos, es de gran interés para los letrados.

CAUSA DE PARRICIDIO.

Nuestros lectores tienen ya noticia del horrendo parricidio cometido en esta córte. Segun los datos que hemos podido adquirir el parricida se llama Francisco Garcia Murcia; natural de Guardamar en la provincia de Alicante, tiene 40 años y ha sido procesado varias veces. El 1.º del mes pasado salió de la cárcel, y á los tres dias su mujer y sus hijos tuvieron que refugiarse en San Bernardino porque habia intentado matarlos: esta intencion parece que la habia tenido en otras muchas ocasiones y aun dentro del mismo establecimiento de San Bernardino donde se hallaban refugiados. El dia 23 del mes anterior Francisco Garcia apenas se levantó hizo que un amolador le afilase la navaja y le dejase buena punta, despues se presentó en San Bernardino, sacó á su mujer hijas con pretesto de que iban á merendar, las

llevó á un sitio retirado por donde no pasaba nadie, y allí despues de haber amenazado á sus hijas y de haber pegado á su mujer fué á tirar á ésta un navajazo en el vientre; pero la casualidad de estar dando el pecho á un niño, hijo suyo de siete meses, le libró de la navaja de su bárbaro marido, á costa de su tierno hijo que recibió una herida en la pierna, la que le produjo la muerte á las pocas horas. Todo esto lo declaran la mujer y las hijas de Garcia, la mayor de 13 años. El parricida tuvo muy buen cuidado de proporcionarse una certificacion de un facultativo, para dar sepultura á su hijo, bajo el supuesto de que habia fallecido de muerte natural, pero habiéndolo sabido esto una de sus hijas, inmediatamente se presentó á su abuelo, y luego al Comisario, á quienes denunció el horrendo crimen cometido por su padre. El defensor de éste se ha esforzado por probar que está monomaniaco, mas tenemos entendido que sus esperanzas han sido en vano, así es que al parricida á petición del promotor fiscal, en primera instancia, se le ha impuesto la pena de muerte. El celo y actividad del juzgado han sido tales que el delito se cometió el dia 23 del mes anterior, y á primeros de este ya se habia remitido la causa en consulta al Tribunal superior.

Sentimos que la Comision de presupuestos haya suprimido en el correspondiente á Gobernacion la cantidad que se abonaba en atrasos á los editores de los *Códigos españoles* que dá á luz la Publicidad, porque concebimos que tales obras necesitan de un fuerte apoyo por parte del Gobierno, sin el que no pueden proseguirse, á mas de que este gasto es mucho mas justo, que tantos otros que ningunos bienes reportan al pais.

Promotores fiscales.

Parece que al fin la Comision de Códigos, ha evacuado favorablemente el dictámen que se le pidió, sobre la devolucion de los honorarios á los promotores fiscales, el cual se encuentra conforme tambien con la opinion del señor ministro de Gracia y Justicia, que intenta por medio de un real decreto, concederles ademas las insignias de que ya hemos hablado.

Informe que sobre el voto particular de D. Domingo María Vila, miembro de la comision general de Códigos, acerca del Código Penal, dió la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion (1).

La Seccion de derecho civil y penal deseando evacuar dignamente el informe que se le ha pedido por la Academia «acerca del voto particular de D. Domingo Maria Vila, miembro de la comision general de códigos, sobre el Código penal» lo ha examinado con escrupulosa detencion. Todos sus individnos se han apresurado á ilustrar las cuestiones que abraza, y las actas de las sesiones empleadas en su exámen forman una buena parte de nuestras mas apreciables páginas. Como resultado de sus estudios y de su luminosa discusion presenta hoy la Seccion su dictámen á la Academia con toda la seguridad de conviccion que producen los principios científicos y con la buena fé de un razonador imparcial. Presentará igualmente los argumentos alegados por los defensores del voto particular, examinándolos con la consideracion que merecen la ilustracion de sus autores y la dignidad de la polémica.

El Sr. Vila comienza encareciendo la importancia de las cuestiones que pasa á examinar. Efectivamente, el exámen y castigo de los delitos *contra la religion* y de los delitos *políticos*, son sin duda alguna dos de los puntos mas culminantes en la difícil y benéfica ciencia del derecho penal. Así lo han creído las Córtes de la nacion y la prensa política que con particular empeño se han apoderado de ambas cuestiones al discutirse la ley de autorizacion para plantear el Código penal que debe regirnos muy en breve. Así lo creyó esta Academia que recibió con gratitud el voto particular del Sr. Vila y que trata de discutirle en este dia como recibe y discute siempre todo lo que puede contribuir al progreso de la ciencia mas sublime y necesaria entre las que forman el precioso catálogo de los conocimientos humanos, á la ciencia de lo justo. Así lo creyó finalmente la primera Seccion que no ha perdonado medio alguno para que su dictámen fuese digno de la ilus-

(1) Este dictámen se dió en marzo de este año pasado.

tracion y buen nombre de la Academia. Puede por lo tanto asegurarse que se han cumplido los deseos que el Sr. Vila manifiesta al decir: «Si las observaciones, que, llenando mi obligacion, presento al mismo tiempo que la comision remite sus trabajos, no diesen el convencimiento de la exactitud de mis opiniones, llamarán la atencion hácia ellas y habráse examinado con nuevo estudio las razones que hayan servido á establecer como oportunas, disposiciones de tanta consecuencia.»—La Seccion no puede menos de felicitar al Sr. Vila por haber conseguido el segundo extremo de esta proposicion; la Seccion no puede menos de manifestar que bajo este aspecto ha hecho el Sr. Vila un gran servicio á la ciencia: ha promovido el estudio y la discusion de importantísimas cuestiones, y el estudio y la discusion son las mas dignas aplicaciones de la razon humana y los únicos medios acertados para el descubrimiento y para la realizacion de las grandes verdades.

En dos partes se halla dividido el voto para el mejor orden de su doctrina; y la Seccion, siguiendo esta imprescindible division, pasa ahora á su particular exámen.

PRIMERA PARTE.

Delitos contra la Religion.

La mayoría de la comision encargada de la formacion del Código penal, acordó proceder en esta materia con arreglo al principio siguiente: «Que en el código haya sancion adecuada á la civilizacion actual para los delitos contra la religion católica que profesamos los españoles.»—El autor del voto particular formuló su principio en estos términos: «Que hubiese en el código sancion adecuada á la civilizacion actual para delitos que perturbáran el ejercicio de la religion católica ó escarnecieran sus actos.»—Segun esta doctrina, el Sr. Vila no reconoce en la autoridad civil la facultad de castigar otros actos en materias religiosas, mas que «los hechos externos que pongan embarazo al ejercicio de la religion ó escarnezan sus actos.» Nunca puede estenderse á castigar á «los que proclamáren ó inculcaren la inobservancia de los preceptos religiosos, á los que persistieren en publicar máximas ó doctrinas contrarias al dogma, y á los que cambiaran su re-

ligion ó hiciesen un acto público de otra religion que no sea la católica.»—La Seccion no puede menos de manifestar que en este punto ha tratado el Sr. Vila de atribuirse facultades que de ninguna manera le competian como individuo de la comision encargada de la redaccion del Código penal; porque las disposiciones particulares de los códigos no deben nunca atacar ninguno de los principios correspondientes á las leyes fundamentales de los Estados. La unidad del culto católico es una disposicion fundamental entre nosotros y por consiguiente no puede ser destruida por los artículos de un código particular. Lo que se trata de establecer por medio del voto es, la libertad de cultos; y la misma manera indirecta y escondida con que se presenta este pensamiento es un argumento que le ahoga al nacer, porque denota que no hay conviccion de que sea felizmente admitido si se le presenta al descubierto.

Pero aun cuando considera la Seccion que la cuestion de libertad de cultos no ha estado en su lugar en la comision de códigos, se vió precisada á debatirla en sus sesiones, puesto que la resuelve el voto particular acerca del cual debia recaer su informe; por esto pasa á ocuparse de ella.

Uno de los principales argumentos que se aducen en apoyo del pensamiento del Sr. Vila, es el derecho de la personalidad á dirigir sus relaciones religiosas del modo y forma que juzgue mas acertada, y que como consecuencia de este derecho el poder social no debe ejercer coaccion ninguna en dichas relaciones, cuyo principal carácter es ser resultado de convicciones formadas por la libre eleccion; pero este razonamiento es tan erróneo como lo son todos los que no consideran las cuestiones sino bajo uno de sus muchos aspectos: como lo serian las deducciones que quisiesen hacerse de las propiedades químicas de un cuerpo por el solo exámen de uno de los elementales que le constituyesen y cuyas propiedades pudiesen ser modificadas por las de los demas. Existiria seguramente en los individuos si se los pudiera considerar aislados y sin ningun conocimiento de la doctrina revelada, el derecho de manifestar su sumision al Autor de la naturaleza del modo que juzgasen mas adecuado á su intento; pero no es aislado como puede considerarse al hombre: sus primeros derechos son los derechos de la sociedad, porque la sociedad es la primera

ley y la primera necesidad de su existencia física y tambien de su existencia moral, pues el orden social no debe ser otra cosa mas que la realizacion práctica del orden moral; pero como la armonia del orden moral y su aplicacion al gobierno de los pueblos necesita como complemento la cooperacion de los principios religiosos, es la religion la primera necesidad social como la sociedad es la primera necesidad humana. Debe por lo tanto el poder cuidar de la existencia de la religion; y en cuestiones religiosas la existencia es la unidad, pues debiendo derivarse la religion de la divinidad que es la suma verdad, y no pudiendo la verdad ser mas que una, en el momento que el poder autoriza la existencia de dos principios religiosos encontrados introduce la duda y la duda es la muerte irremisible de ambos. Es pues la conservacion de la unidad religiosa y la aproximacion á ella en los países que no la disfrutan, el derecho y el deber del poder social; pero, ¿podrá este derecho ahogar completamente la accion del individuo, como lo hizo en diversas épocas y naciones? De ningun modo: solo de la armonia de ambos derechos puede resultar la justicia. El hombre adopta una religion y en el recinto de su conciencia se somete á ella y la practica: la sociedad no tiene derecho á interrumpirla, ni á obligarle á prácticas de otra alguna.—Una nacion adopta una religion que debe ser la de la mayor y mas ilustrada parte de sus ciudadanos, se somete á ella y la practica: el individuo no tiene derecho á interrumpirla ni á obligarla á la presencia de prácticas que la ofenden y perjudican. Estas sencillas verdades encierran el fundamento de la *libertad de conciencia* y de la *unidad de culto*: el de *no violencia en el culto* y *no libertad para los cultos*: esto es lo racional y esto es lo que el nuevo código establece. No se trata en él de castigar, como en otros tiempos se ha hecho, la falta de asistencia á los divinos oficios, ni la falta de cumplimiento de los demas mandamientos de la Iglesia, no se obliga por él á ninguna de las prácticas religiosas, solo se exige que no se ataque la religion que la mayoría profesa, ó mejor dicho, hablando de nuestra patria y de nuestro código, la religion general en España; pues si desgraciadamente no existe entre nosotros el fervor religioso de otros tiempos, tampoco las falsas religiones cuentan entre nosotros prosélitos: solo se hallan en España buenos

y malos *católicos*; pero católicos tan solo, y si algunos hay que no lo sean es que pertenecan á esa clase de seres que por falta de razón ó por extravío de ella no sienten ó procuran destruir todo género de instintos religiosos; para estos sería inútil la libertad de cultos, aunque por una anomalía hija de la mala fé sean los mas ardientes en pretenderla.

Aquí terminaría la Sección la noción filosófica de la libertad de cultos si no se viera obligada á resolver otros argumentos en que pretenden algunos apoyarla.—Es uno de ellos la ventaja económica que resulta con la concurrencia que el establecimiento de diversos cultos facilita, pues muchas personas de distintas religiones dejarán de establecerse donde no se les permita practicarlas. Es sin duda alguna de muy poca autoridad una razón económica cuando se discuten intereses sociales de moralidad y de justicia; pero rebajando la cuestión hasta ese terreno, fácil es demostrar que no existen tales ventajas. No existen para la concurrencia de las mercancías que son el principal objeto del comercio; cada día se comunican con mas celeridad. Tampoco para la concurrencia de los capitales, ni para la formación de sociedades mercantiles compuestas de empresarios de distintos cultos y naciones, porque lo vemos prácticamente y porque los capitales y las personas se trasladan sin que se trasladen las personas. La concurrencia material de estas será la sola limitada con el establecimiento de una religión cuyo culto sea exclusivo; pero prescindiendo de que habrá y hay muchas personas cuyas conciencias se satisfacen con el culto privado, no puede ser considerada la ilimitada concurrencia de las personas como una gran ventaja económica hoy que la Europa se halla agitada, porque su población no está en armonía con su producción natural, hoy que de varios puntos de nuestra patria vemos numerosas emigraciones voluntarias en busca de subsistencias, hoy que acabamos de deplorar la emigración de familias enteras vendidas á comerciantes de Buenos-Aires.

Tampoco admite la Sección el razonamiento con que se pretende demostrar que la existencia pública de diferentes religiones serviría para realzar con la contradicción los buenos principios religiosos, para que se adoptáran, practicáran y defendieran con mayor celo, y para que al fin la luz y la verdad del Evangelio apareciesen aquella mas

brillante y esta mas poderosa.—Con este razonamiento no solo se trata de impugnar la existencia de un culto único, sino tambien las disposiciones del código que prohíben inculcar públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos y la persistencia en publicar doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, despues de que hayan sido condenadas por la autoridad eclesiástica. Se quiere que la discusión dé luz á lo que es la misma luz. Se quiere que de la discusión resulte la verdad de lo que es la verdad misma. La doctrina revelada y todo lo demas que constituye el dogma no puede ser objeto de discusión en cuanto atañe á escondidos misterios, en la aclaración de los cuales se pierde el hombre cuando cierra los ojos á la fé de Jesucristo.—La parte disciplinal objeto ha sido y será siempre de la discusión de los hombres habilitados para ella; pero ¿qué nueva luz puede pedirse á la religión que ha conservado las ciencias envilecidas con la corrupción del Imperio romano, ahuyentadas con el choque de las armas godas y sepultadas en la anarquía feudal? ¿qué nueva luz puede pedirse á la que inspiró las mas sublimes melodías á los cantores, las mas bellas imágenes á los poetas, y animó las artes todas, haciendo que sus catedrales fuesen los mas portentosos museos en prodigios de arquitectura y pintura; al mismo tiempo que con la caridad resolvía la gran cuestión social del pauperismo y fecundaba con el arado el seno virginal de la tierra?—Pudiera la discusión promover alguna ventajosa reforma en la disciplina interna de la Iglesia y en el abandono de cierta clase de preocupaciones; pero; cuidado con los profanos! porque si los hombres ilustrados y de buena fé buscaban y lograban una variación saludable, la mayoría que obra casi siempre por instintos, se dejaría muy á menudo llevar de mezquinas pasiones é intereses y tal vez por ahuyentar un pequeño abuso se ahuyentarían tambien las mas sublimes verdades.—Todas estas proposiciones, ciertas en tésis general, lo son mucho mas cuando se aplican á nuestra patria; porque nacida y formada nuestra nacionalidad con las máximas y creencias del catolicismo, conserva aun esta doctrina eminentemente civilizadora, y nada podríamos ganar con el establecimiento de otras religiones al mismo tiempo que podríamos perderlo todo; porque el catolicismo es la mas sublime expresión y el mas perfecto enlace de la mente di-

vina y de la razon humana : encierra en su santo seno el mas delicado gérmen de la sociabilidad, la moral mas pura y el derecho mas racional.

Los pueblos habrán llegado á su completo desarrollo, á su estado natural, á su verdadera edad de oro, cuando tenga lugar la perfecta aplicacion de la doctrina católica; ahora pues que parece aproximárenos esa época feliz con el regenerador impulso del vicario del Salvador, y con todo el poder del talento, representado por el gran poeta católico de nuestros dias ¿no seria una imprudencia que el pueblo católico, entre todos los pueblos, espusiese temerariamente su mayor riqueza, su fé?

Pero no se crea que el nuevo código conserva para los delitos religiosos las penas exageradas é impropias de otros tiempos; la Seccion declara que son una recta espresion del espíritu filantrópico de nuestros dias y que están en un todo arregladas á los principios de la ciencia de las leyes : prision correccional, prision mayor, estrañamiento temporal y estrañamiento perpétuo, como máximun, son las penas establecidas en el código. Unas se imponen como ligeras correcciones y otras como medio preventivo que aparta á los enfermos, para que no tenga lugar el contagio y que hace efectivo el principio constitucional de que la religion católica sea la de todos los españoles.—Compárense estas disposiciones con las antiguas que castigaban la *herejía* con pena capital, confiscacion, imposibilidad á los hijos para suceder, infamia é incapacidad para cargos públicos hasta el segundo grado de la linea paterna: compárense con la ley de la Novisima Recopilacion que clava la lengua del blasfemo: compárense con la ley de Partida que castiga con la muerte á los apóstatas, proporcionando mártires á las demas religiones: compárense con el artículo 2.º de la ley de 17 de abril de 1821 que castiga con la muerte todo ataque directo á la religion, y entonces se conocerá toda la escelerencia de las disposiciones del nuevo código. Ellas por otra parte guardan armonía con las de los demas códigos modernos de las naciones donde no se halla establecida la libertad de cultos; puede servir de ejemplo el código de Austria que castiga con prision de seis meses á diez años á los que se esfuerzan en divulgar doctrinas contrarias al cristianismo, y el del Brasil que demuele los edificios destinados á otros cultos y multa á las per-

sonas que los tributen, castigando con prision á los que escriban en contra de la existencia de Dios ó de la inmortalidad del alma.

Quisiera el autor del voto particular, que se impusieran tan solo en estos delitos las penas eclesiásticas; pero ¿qué efecto pueden producir en los que abandonan la religion ó delinquen abierta y tenazmente contra ella?

Dice despues : «si alejándonos del terreno de las teorías pasamos al de la práctica hallaremos, que lo propuesto por la comision sino es irrealizable está lleno de dificultades y podrá convertir los tribunales en un palenque teológico.» Y alega para probar esto último varias consideraciones acerca de la competencia y acierto de los jueces civiles en materias religiosas, y de las cuestiones y discusiones teológicas que se suscitarán en los tribunales. Atendidas estas razones parece que cada vez que se tratase de un atentado contra la religion seria preciso clasificarlo, determinando sin norma alguna si era *herejía*, apostasia, etc., en cuyo caso no seria á la verdad muy prudente confiar por entero su represion á los jueces legos; pero todos estos delitos se hallan tan determinados y detallados en las disposiciones eclesiásticas, que ni pueden equivocarse entre sí, ni con ningun otro; por manera que la mision de los jueces está limitada á la averiguacion de los hechos que constituyen la accion criminal. Ni podría ser de otro modo cuando los concilios Lugdunense 2.º y de Constancia manifiestan quiénes son las únicas autoridades que pueden declarar esta clase de delitos.—Si ocurriese un caso nuevo, en el que se dudase si el dogma era ó no combatido, se debería acudir á la autoridad eclesiástica para que decidiese, asi como se acude á toda clase de informaciones facultativas en la decision de otros puntos especiales.

Por todo lo espuesto la Seccion juzga que las disposiciones del nuevo Código penal con respecto á los delitos contra la religion, son justas y en un todo acertadas; y no puede por lo mismo convenir con las opiiones que en esta materia emite el autor del voto particular.

(Se concluirá.)

LICENCIADO JOVE Y HEVIA.

Defensa legal de D. Lorenzo y D. Mariano Sisa, ciudadanos mejicanos, presentada en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina de España, en la causa criminal formada por el juzgado del tercio y provincia de Barcelona, por haber apresado el buque nombrado Unico, armado en corso con espresa autorizacion de la república mejicana, al mando del D. Lorenzo como capitán del mismo, á la corbeta de los Estados-Unidos, Carmelita.

M. P. S.

Don Manuel de la Granja á nombre y virtud de poder que tengo presentado de D. Lorenzo y don Mariano Sisa, ciudadanos mejicanos, en la causa criminal que pende ante V. A. por haber apresado el corsario mejicano nombrado Unico, al mando de mi defendido el capitán D. Lorenzo Sisa á la corbeta de los Estados-Unidos, Carmelita, mejorando la apelacion que tengo interpuesta y que en caso necesario de nuevo interpongo del auto definitivo pronunciado por el juzgado de marina del departamento de Cartagena con fecha 5 de noviembre de 1848 en el que se condena á D. Pedro Iglesias y á D. Lorenzo Sisa en seis años de presidio y en cuatro á D. Mariano Sisa y Mitichans y en todas las costas, y á los dos primeros á la indenizacion de perjuicios que se justificasen legalmente haber causado á la corbeta titulada *Carmelita*, su cargamento y á los interesados en una y otra, con reserva de sus derechos para reclamar el importe de estos mismos perjuicios contra quien haya lugar con apercibimiento á los tres de mayor rigor en caso de reincidencia; se deja á mis defendidos á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona para estar á las resultas de la causa que se indica en el oficio del folio 143, se declara decomisado el falucho San Antonio (a) Rosita titulado *Unico* mejicano, sus efectos y pertenencias con asignacion al pago de los gastos y perjuicios; si no bastasen para ello los bienes del Iglesias y de mis representados aplicándose lo demas al fisco de Guerra y Marina; como mejor proceda digo: que, V. A. con arreglo á rigurosa justicia y mediante á ser nulo é injusto el auto apelado se ha de servir declarar no haber habido méritos para la formacion de esta causa y mandar en su consecuencia que D. Lorenzo y D. Mariano Sisa sean

puestos desde luego en libertad y restituidos al territorio de su nueva patria y que quede á su disposicion el buque mejicano nombrado *Unico*, para que puedan llevar á cabo las instrucciones del gobierno de Méjico de que son súbditos mis defendidos y al cual el buque pertenece sin perjuicio del derecho que cumpla á su nacion contra quien haya lugar por haberse permitido la salida del puerto de Barcelona de la corbeta apresada y que era tambien de pertenencia del propio pais, y por los demas actos que con infraccion de las espresas y terminantes instrucciones de S. M. han hollado el pabellon de aquella república; ó si V. A. no se considerase con facultades para esto, consultar el caso á S. M. por conducto de los ministerios de Guerra y Estado para la determinacion conveniente, pues asi procede y es de hacer por lo que de autos resulta y reflexiones siguientes:

Tal vez será esta la ocasion primera que se presente á la alta consideracion de V. A. un hecho de tanta gravedad é importancia en su origen y sus tendencias como el que se versa en este proceso. No es con efecto, M. P. S., una cuestion de derecho privado; no es tampoco una cuestion de derecho público particular, es una contienda mas elevada, es una contienda diplomática, una contienda de derecho internacional, es una contienda de derecho de gentes: no vá V. A. á fallar si el poder sublime que ejerce en nombre del Monarca administrando fiel é impassiblemente justicia se ha de aplicar á ciudadanos españoles. No vá V. A. á decidir del tuyo y del mio entre individuos de la nacion que rige nuestra Soberana: vá V. A. á hacer algo mas que eso, vá V. A. á resolver si ha sido ó no lícito intervenir en las diferencias de dos paises enemigos que se hacian la guerra á mano armada: vá V. A. á sancionar si se han respetado las leyes de la neutralidad que el gobierno de S. M. habia sabiamente mandado se guardáran entre estos dos paises: vá V. A. á determinar si en una lucha entre dos enemigos ha sido conforme á los preceptos del derecho natural ponerse algunos agentes del gobierno infringiendo sus sabias instrucciones del lado del mas fuerte para oprimir y avasallar al mas débil, como si presintieran ya el triste fin que habian de tener las amargas luchas de la república mejicana terminadas por la victoria que ha conseguido sobre ellas la Roma del nuevo mundo, leccion con

que acaso la Providencia ha querido hacerla purgar el pecado imperdonable de haber abandonado á su madre patria.

No se concibe, M. P. S., como habiéndose propuesto nuestra España mantenerse con los brazos cruzados á la vista de la horrible guerra de los Estados-Unidos y Méjico, no se concibe cómo habiéndose declarado terminantemente por el gobierno de S. M. en virtud de acuerdo del Consejo de ministros que tanto en la Isla de Cuba como en los puertos de España se admitieran las presas que condujesen los corsarios de la república mejicana; pero que de ninguna manera se toleraría en los dominios de S. M. su armamento, ni permitiría la descarga, venta ó depósito de los efectos espresados, no se concibe, digo, que el capitán general de Cataluña faltase á este terminante precepto del gobierno usando de las facultades que le concediera el estado de sitio solo sobre súbditos españoles, y mandar á detener un buque en que se ostentaba el pabellón mejicano con su amenazadora águila y sol republicano, tripulado con tripulación mejicana, llevando en segura presa tras de sí, á una corbeta de la nación enemiga que, como queda dicho, estaba dispuesto por el gobierno se admitiese en los puertos de España. Ni menos se concibe que sin respeto á ese pabellón siempre inviolable en buenos principios de derecho de gentes, renunciara el capitán general como si fuese cosa de su propio peculio á los deberes de defensa y protección que tiene como juez de extranjeros, y mandase que el juzgado de marina de Barcelona invadiese el buque mejicano, que se apoderara de su tripulación, la tratara como si fuesen criminales y la impusiera las penas á que en su sentir se hubiera hecho acreedora.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.-Quintas.-Circulares.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un expediente promovido por el ayuntamiento de Ocaña, en solicitud de que se declarasen sorteables en aquella villa los novicios y profesos del co-

legio de misioneros de Asia, establecido en la misma, ha tenido á bien desestimar esta reclamacion declarando al mismo tiempo que los misioneros, de Ocaña, como los de Valladolid y Monteagudo, exceptuados del servicio militar por la ley de 18 de Marzo del año último con las condiciones que en la misma se expresan, deben ser incluidos en los alistamientos que se verifiquen en los pueblos donde eran sorteables al tiempo de ingresar en sus respectivos colegios.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1849.—San Luis.—Señor jefe político de....

Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real una consulta del jefe político de Logroño, relativa á la aplicacion del artículo 65 de la ordenanza de reemplazos, han expuesto con fecha 6 de diciembre último lo siguiente:

«En cumplimiento de la real orden de 9 de noviembre último, han visto estas secciones la consulta del jefe político de Logroño, relativa á la preferencia que debe darse cuando dos ó mas quintos solicitan suministrar alimentos á la madre de algun mozo exceptuado como hijo de viuda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de la ordenanza.

E xaminada por las secciones dicha consulta, y penetradas de los casos que en ella se proponen, así como de las reales disposiciones que hay acerca de la materia, entienden que usando la ley de la palabra *interesados*, y no siéndolo en efecto sino los mozos que tienen número posterior al del exceptuado como hijo ó nieto de ascendiente pobre ó desvalido, porque son los únicos á quienes perjudica la excepcion en caso de ser aplicada, son por lo mismo los *únicos* que pueden aun pretender su anulacion, mediante la pension alimenticia que se obliguen á dar á la madre ó ascendiente del quinto.

Establecida esta regla, que es clara y sencilla, ademas de ser la recta y genuina acepcion del artículo, se deduce que si dos ó mas mozos interesados en la quinta solicitan hacer uso de este derecho y dar alimentos, ha de ser preferido el mas interesado, que es el número mas inmediato al mozo que se exceptúa, porque es el que debe reemplazarle antes.»

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de...

(Gaceta del 29 de marzo.)

DIRECCION DE CORRECCION.

Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en la disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajos y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la Reina (Q. D. G.), consultando el ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios á fin de suscitar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del Juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos segun lo exija el estado de la causa, debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de octubre de 1859, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....

(Gaceta del 31 de marzo.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al jefe político y Consejo provincial de Zaragoza y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Villanueva de Gallego y el doctor don Florencio Marcella, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza y el capítulo de ganaderos de ella, y en su representacion el doctor D. Pedro Miguel de Peiro, apelado sobre el derecho esclusivo que intenta tener Villanueva al aprovechamiento de pastos, y al corte y venta de la leña romeral del trozo de monte denominado La Sarda, con objeto á cubrir el presupuesto municipal del mismo pueblo:

Visto.—Vista la demanda del Ayuntamiento de Villanueva, en la que solicitó se declarase que habia podido y podia vender la leña de romero del mencionado monte y la de los restantes términos de dicho pueblo, é igualmente aprovecharse de sus pastos y demas derechos inherentes al dominio y posesion en que se hallaba amparado por el tribunal competente con exclusion del ayuntamiento y vecinos de Zaragoza; y la contestacion de las partes demandadas en que se concluyó pidiendo se denegase el permiso solicitado por el ayuntamiento demandante, y se declarase que en la partida que designaba se concretara á los goces de gastos y leñas que sus vecinos tenian en los montes comunes de la espresada ciudad:

Vistas las pruebas de testigos y documentos respectivamente suministradas, y en ellas mas principalmente la sentencia dictada por la audiencia de Zaragoza en 5 de setiembre de 1788, por la que declaró pertenecer en propiedad al duque de Villahermosa varios terrenos en los términos de aquella ciudad sin perjuicio de los usos y derechos en los mismos terrenos del ayuntamiento de ella, sus vecinos y barrios y su casa de ganaderos, de hacer leña, apacentar sus ganados y ejercer otros actos de comun aprovechamiento, escepto el de carbonear. El auto del juzgado de primera instancia de Zaragoza de 21 de noviembre de 1821, por el que se amparó al capítulo y casa de ganaderos de dicha ciudad en la posesion en que habia estado y estaba de pasturar y abreviar sus

ganados gruesos y menudos en los términos propios y montes generales de la misma ciudad, á escepcion de los boalares y dehesas de dominio particular. Y el de 27 de julio de 1840 del mismo juzgado, por el cual se desestimó el recurso intentado por Villanueva y otros pueblos para que se revocase el decreto de amparo mencionado:

Visto el auto de 4 de febrero del mismo año de 1840, proveido por diferente juzgado de los de primera instancia de dicha ciudad, amparando y manteniendo al ayuntamiento y vecinos de Villanueva de Gállego en todos y cada uno de los derechos que le pertenecian dentro de la demarcacion de los términos designados en su escrito como propios del referido pueblo:

Vista la autorizacion concedida al mismo pueblo por el jefe político de Zaragoza en 15 de junio de 1844 y en 8 de octubre de 1845 para la venta en pública subasta de la leña romeral de La Sarda con el fin de cubrir con su importe el déficit que resultaba en el presupuesto municipal:

Vista la sentencia del consejo provincial de Zaragoza, por la que se declaró no haber lugar á la autorizacion solicitada por Villanueva para verificar un corte de leñas en la partida llamada La Sarda, con el objeto de destinar su producto á las necesidades de aquel pueblo, con absoluta exclusion de la ciudad de Zaragoza; y que dicha partida debia continuar de comun aprovechamiento de ambas poblaciones mientras que por sentencia ejecutoria de los tribunales de justicia no se declarase que dicha partida correspondia exclusivamente al dominio de Villanueva:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Villanueva en tiempo y forma, y admitido en solo el efecto devolutivo; y el auto desestimando el de nulidad que no ha sido reproducido en esta segunda instancia:

Vistas la demanda de agravios en que el doctor Marcellan á nombre de Villanueva insiste en las pretensiones deducidas ante el inferior, y en su virtud pide que se revoque la sentencia apelada; y la contestacion del abogado defensor de la ciudad de Zaragoza y del capitulo de ganaderos de la misma con la solicitud de que se confirme la referida sentencia con las costas:

Vista la certificacion que estas partes han acompañado á su escrito en esta segunda instancia, espedida por el secretario de gobierno de la audiencia de Zaragoza en 26 de noviembre de 1847,

de la que resulta con referencia al espediente formado en el año 1806 con las propuestas hechas por los ayuntamientos correspondientes al partido de Zaragoza para la eleccion y nombramiento de oficios de justicia que habian de servirse en el siguiente de 1807 que el ayuntamiento de Villanueva hizo solo propuesta para el empleo de procurador sindico, espresándose en el acta que no se proponian alcaldes ni regidores por nombrarlos el ayuntamiento de Zaragoza.

Vista por último la Real órden de 17 de mayo de 1858, en cuyo art. 3.º se dispone que el Ayuntamiento de cualquiera pueblo que tenga mancomunidad de aprovechamientos con otro en sus términos, y pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun que tenga con otros pueblos hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que el pueblo de Villanueva, segun resulta justificado, fué en lo antiguo uno de los barrios de la ciudad de Zaragoza, y como tal disfrutó de la mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos en los montes y términos generales de la espresada ciudad:

Considerando que Villanueva no ha probado que contra este hecho hubiese ocurrido posteriormente novedad alguna, y menos que le perteneciese exclusivamente el aprovechamiento del trozo de monte denominado La Sarda:

Considerando que las variaciones introducidas en el órden jurisdiccional en nada alteran los derechos de los pueblos comuneros:

Considerando que la cuestion de propiedad se halla todavia pendiente de la decision de los Tribunales ordinarios; é interin se decida debe respetarse la mancomunidad acreditada por las partes demandadas:

Considerando que ni el auto de amparo de posesion de 4 de febrero de 1840 á favor de Villanueva, decretado por diverso juzgado que el obtenido en 1821 por el Ayuntamiento de Zaragoza y la casa de ganaderos de esta ciudad, y confirmado á pesar de la oposicion de aquel pueblo en 27 de julio de 1840, ni el permiso del jefe político en los referidos años de 1844 y 45 para la venta de la leña romeral de La Sarda, pudieron dar á Villanueva mayor derecho que el que resultase te-

ner en dicho monte, derecho que debe apreciarse para el fallo en la actualidad:

Considerando finalmente que por las razones espuestas es aplicable al caso presente el art. 5.º de la citada real orden de 17 de mayo de 1838; y que por consiguiente no debe alterarse el actual estado de posesion y comun aprovechamiento entre la ciudad de Zaragoza y el pueblo de Villanueva en el monte de La Sarda, hasta que por sentencia de Tribunal competente se decida la cuestion de propiedad;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de mayo de 1847, y condenar en las costas al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1849.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

Séccion 7.ª—Real orden.

A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia la costumbre introducida en el principado de Cataluña de tomar las mujeres, cuando contraen matrimonio, el apellido de sus maridos, dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces difícil, principalmente en los negocios criminales, determinar uno de los puntos mas importantes del procedi-

miento, cual es la identificacion de la persona, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona ha dirigido á los Promotores fiscales de su distrito la circular siguiente:

«Por una antigua costumbre establecida en el principado de Cataluña suelen las mujeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que como es consiguiente cambian siempre que contraen segundas ó ultteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados, en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos, y particularmente entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de dia en dia en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos, y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del reino.

De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mujeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales, condenas y vicisitudes, que correspondiendo á una sola persona, aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administracion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la Real gracia.

Asi pues, y estando mandado por el art. 1.º del decreto de 22 de setiembre ultimo que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la espresada clase, pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con certeza los enunciados extremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo siguiente: «Maria Puig y Plá por nupcias Calau, ó viuda de Tomas Calau;» si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: «Maria Puig y Plá, por segundas nupcias Miralles, antes Calau,» y así en los ultteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo ó tercer enlace.»

Enterada la Reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é islas adyacentes en que fuere necesario.

Madrid 28 de marzo de 1849.—Arrazola.

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por Real orden de 17 de abril del presente se manda sacar á subasta en la Audiencia de Barcelona la escribania de Aljorfa.